

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN PATRICIA ARMENDÁRIZ GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General en materia de Delitos Electorales, en materia de voto electrónico, al tenor de la siguiente

## **Propuesta legislativa**

Para modernizar la forma en que se expresa el voto en elecciones y consultas populares y considerando que ni la Constitución ni las leyes en materia electoral lo prohíben, se propone regular el voto electrónico a nivel federal, mediante el establecimiento de reglas específicas para un sufragio expresado en:

1. Boletas y urnas electrónicas; y
2. Por internet en casos excepcionales.

Adoptando y modificando diversas disposiciones que la ley ya contempla para el voto electrónico en el extranjero y creando supuestos específicos para dar certeza en la operación de este nuevo mecanismo.

## **Exposición de motivos**

El desarrollo tecnológico actual ha trastocado múltiples aspectos sociales, económicos y políticos, dando paso con ello al surgimiento de lo que hoy conocemos como sociedades de la información y el conocimiento; en miras al perfeccionamiento de la vida democrática, estos cambios han permeado poco a poco en el ámbito de la organización electoral, con la finalidad de facilitar, abaratar y en general de hacer más inclusiva y sencilla la realización de los procesos electorales.

Parte esencial de esta revolución se expresa en el desarrollo del voto electrónico, que en diversas naciones ha demostrado ser una sólida opción para responder a las necesidades de una sociedad que vive en constante actualización sobre todo en el aspecto informático, pero también en constante crecimiento, que hace necesaria la búsqueda de mejores mecanismos para gestionar de manera transparente y eficiente, la actividad electoral.

Este tipo de mecanismos ofrecen muchas y muy variadas ventajas, siendo una de las más modernas la emisión del voto desde la comodidad del hogar, favoreciendo a aquellos que viven en áreas de difícil acceso, de zonas distantes a los centros de votación, o que se encuentren en el extranjero, lo que permite el aumento en la participación de la ciudadanía y la disminución del abstencionismo, un mal que lamentablemente aqueja a nuestra nación y que merma la confianza de la ciudadanía en sus gobernantes y en sus autoridades electorales; sin embargo, el voto electrónico cuenta con muchas más bondades, como la rapidez en el conteo de los votos, la precisión en sus resultados, la incorruptibilidad en el proceso, así como un ahorro sustancial de materiales como papel, cartón y madera, lo que lo hace una opción ecológica frente a otras alternativas; además de favorecer la implementación de acciones de logística sin resultar exorbitantes para el presupuesto electoral.

Puede además contribuir en la eliminación de una serie de problemas que actualmente inciden en el buen funcionamiento de las jornadas electorales a cualquier nivel; problemas tales como la no instalación oportuna de las casillas electorales, un padrón incompleto o alterado, la poca participación ciudadana por desconfianza en el propio sistema, el costo operativo de la jornada electoral, etcétera.

No obstante lo anterior, para dar certeza y fiabilidad al voto electrónico, es necesario garantizar que el derecho de la ciudadanía de votar y ser votado, tal y como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de forma transparente, confiable e incorruptible, toda vez que debido al rápido crecimiento y adopción de nuevas tecnologías, así como a la proliferación de grupos especializados en interferir y desestabilizar a instituciones públicas de todos los gobiernos del mundo, se hace necesaria la adopción de medidas generales, pero estrictas, que permitan ejercer este derecho político de manera clara, rápida y efectiva, en absoluta libertad y transparencia, a la vez que permitan una evolución del mismo conforme a las nuevas tecnologías.

En este sentido, se considera que las tecnologías actualmente disponibles han generado los estándares de seguridad y privacidad que permiten tener un sistema de votación electrónica eficaz y confiable, que garantice los principios constitucionales para la emisión de un voto libre, universal y secreto.

Otro ejemplo paradigmático y uno de los casos más reconocidos en procesos electorales de América es el de Brasil, donde desde la década de los 90 se impulsó el voto electrónico hasta convertirse en la actualidad en uno de los sistemas electorales más avanzados y seguros a nivel mundial, ya que en cada proceso electoral instalan de manera eficiente más de medio millón de urnas electrónicas en todo el país para atender a 156 millones de electores habilitados en el país y aproximadamente 700 mil brasileños en el extranjero inscritos para votar.<sup>1</sup>

Destaca particularmente, el incremento en la participación ciudadana a partir de la adopción de este sistema, especialmente en aquellos habitantes de las zonas rurales y de aquellos con un bajo nivel educativo.

Así la experiencia brasileña muestra que el voto electrónico permite acercar a la población a los mecanismos de decisión y la participación electoral, lo que ha resultado en mejoras de los servicios públicos y mayor participación popular en la creación de las agendas de políticas públicas, contribuyendo a mejorar la democracia en ese país.

En México, el voto electrónico ha sido implementado en diversos procesos electorales de carácter local, así como para recibir el voto de nuestros connacionales en el extranjero.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral (INE), en México el voto electrónico únicamente está regulado en cinco entidades federativas: la Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Zacatecas y Baja California; y su implementación a la fecha se ha realizado en solo tres estados de la República Mexicana, Coahuila en 2005 y 2009, Jalisco en 2009 y 2012 en la CDMX en 2009.

Señalando que esta última implementó y utilizó su propia urna electrónica en las elecciones constitucionales del 2009 y desde 2012 utiliza el voto por internet para el caso de los capitalinos en el extranjero y para consultas en materia de presupuesto participativo.

A pesar de los éxitos obtenidos, en nuestro país existe poco desarrollo de esta plataforma, principalmente debido a la falta de reglas claras que permitan ampliar su aplicación a todos los procesos electorales y de consulta que se realicen a nivel federal.

Propuesta que permitiría abonar al desarrollo y evolución de un sistema electoral como el mexicano, lamentablemente al día de hoy tiene muchas carencias y es susceptible de afectaciones como padrones de

votantes alterados, robos de urnas, robo y falsificación de boletas electorales, compra y venta de votos, asaltos a las casillas de votación y violencia física contra los electores y funcionarios de casillas, por nombrar algunas.

En ese sentido, se considera que avanzar en la implementación de un sistema de voto electrónico tiene el potencial de contribuir a la solución de estos problemas, dándole certeza y confiabilidad a la ciudadanía a la hora de participar en cualquier proceso electoral.

### Contenido de la reforma

Por ello, se propone crear un apartado específico en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca disposiciones complementarias a las existentes para el ejercicio del voto por vía electrónica.

Se propone que el voto electrónico sea auditable en cada una de las etapas; que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano que tiene derecho a hacerlo; que el ciudadano mexicano no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley; que el sufragio sea libre y secreto; así como que el sistema permita al votante corroborar el sentido de su voto antes de su emisión; la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido y que este sea emitido en un ambiente libre de coacción, garantizando el sufragio libre y en secreto, así como contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

Asimismo, se establece la obligación del Instituto para someter a pruebas de funcionalidad y rendimiento los equipos y sistemas utilizados para voto electrónico con un año de anticipación al inicio del proceso electoral, lo que permitirá asegurar su eficacia, seguridad y confiabilidad en el procesamiento de la información. Ello será evaluado por un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio en la materia, de las cuales cuatro serán nombradas por la Cámara de Diputados, y tres por la Cámara de Senadores.

Para ello, se establece que el Instituto deberá contar con lo siguiente:

Equipo de voto electrónico	
<b>Urna electrónica</b> <ul style="list-style-type: none"><li>•Receptora del voto electrónico,</li><li>•Vinculada en tiempo real y de manera permanente a los servidores del Instituto y al equipo de la mesa directiva de casilla, y</li><li>•Segura en su operación, auditable y confiable.</li></ul>	<b>Equipo de la mesa directiva de casilla</b> <ul style="list-style-type: none"><li>•Necesario para verificar la identidad de los votantes y emisor de una clave única de acceso para el ejercicio del voto,</li><li>•Almacena en tiempo real, de forma local y remota el voto electrónico, y</li><li>•En caso de desconexión con la urna electrónica, bloquea la operación del sistema.</li></ul>

## Sistemas de voto electrónico

### De los servidores del Instituto

- Vinculado en tiempo real a todas las urnas electrónicas,
- Generador y transmisor de claves únicas de acceso para el ejercicio del voto electrónico,
- Opera bajo conexiones cifradas y en donde sea técnicamente posible, sin conexión externa a internet,
- Aloja el padrón electoral y la lista nominal de electores,
- Capaz de bloquear el sistema si la clave única fue utilizada o en caso de conexión inestable o desconexión con los equipos de voto electrónico,
- Levanta acta de escrutinio y cómputo de los votos electrónicos, y
- En caso de voto por internet, contendrá todo el proceso, mismo que deberá ser auditable y confiable en su operación.

### De consulta al padrón electoral y la lista nominal de electores

- Necesario para verificar la identidad de los votantes,
  - En línea,
- Operación con el mínimo de datos personales, y
- Permitirá verificar si el votante ejerció su voto en otra casilla.

### Tipo penal

Asimismo se propone adicionar los conceptos de boleta electoral impresa o electrónica, urna electrónica y voto electrónico para los procesos de elección popular y de consulta popular, además de un tipo penal específico para garantizar la operación y fiabilidad del voto electrónico, mismo que establece de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien obstaculice o impida el correcto funcionamiento de las urnas electrónicas; o altere los componentes de los equipos utilizados para voto electrónico; o remueva el sello holograma de los equipos utilizados para voto electrónico; o utilice un equipo distinto a los provistos por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 303-C y 303-D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; o intervenga por cualquier medio la comunicación de los equipos utilizados para voto electrónico con los servidores del Instituto Nacional Electoral; u obtenga o publique información de la intención o el sentido del voto electrónico de un tercero; por constituir una grave afectación al desarrollo democrático del país, al deformar a gran escala el sentido del voto y la voluntad popular; destacando que la pena es la misma que la contenida en el artículo 7 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales, por tratarse de un acto que afecta seriamente la preservación de la soberanía e independencia nacionales, así como el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

En razón de lo anterior, se incluye el siguiente:

### Cuadro comparativo

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto vigente

Modificación propuesta

<p>Artículo 266.</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;</p> <p>e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p>	<p>Artículo 266.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ... a c) ...</p> <p>d) <b>En el caso de las boletas impresas</b>, estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles; <b>en el caso de las boletas electrónicas, el folio será registrado por sistema de manera local y en los servidores del Instituto</b>; La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;</p> <p>e) ... a k) ...</p>
---	---

<p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;</p> <p>i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y</p> <p>k) Espacio para Candidatos Independientes.</p> <p>3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>	<p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p>
<p><b>Artículo 268.</b></p> <p>1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.</p> <p>2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:</p>	<p>Artículo 268.</p> <p>1. Las boletas y los equipos para el ejercicio del voto electrónico, deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.</p> <p>2. ...</p>

<p>a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;</p> <p>b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;</p> <p>c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p> <p>d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y</p> <p>f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.</p> <p>3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.</p>	<p>a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación <b>y equipos electorales</b> de las elecciones;</p> <p>b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas <b>y los equipos</b> en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;</p> <p>c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas <b>y los equipos</b>, asentando en ella los datos relativos al número de boletas <b>y equipos</b>, las características del embalaje que los contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p> <p>d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación <b>y equipos recibidos</b>, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>e) ... a f) ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
---	---

<p><b>Artículo 269.</b></p> <p>1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;</p> <p>b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;</p> <p>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</p> <p>d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</p> <p>e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;</p> <p>f) El líquido indeleble;</p> <p>g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;</p> <p>h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y</p> <p>i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.</p> <p>2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios</p>	<p><b>Artículo 269.</b></p> <p>1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley; <b>en el caso de las casillas con urna electrónica, la lista se entregará de manera electrónica;</b></p> <p>b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral; <b>en el caso de las casillas con urna electrónica, la relación podrá entregarse de manera electrónica;</b></p> <p>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión; <b>en el caso de las casillas con urna electrónica, la relación se entregará de manera electrónica;</b></p> <p>d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; <b>en el caso de las casillas con urna electrónica, las boletas para cada elección en al menos la mitad del número total de electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</b></p> <p>e) ... a i) ...</p> <p>2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales <b>necesarios para la emisión de voto electrónico</b>. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p>
--	---



<p>informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>	<p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
<p><b>Artículo 270.</b></p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 270.</p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p>3. Las urnas electrónicas deberán contar con sello holograma que asegure la inalterabilidad de sus componentes.</p>
<p><b>Artículo 284.</b></p> <p>1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:</p> <p>a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.</p> <p>2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:</p>	<p>Artículo 284.</p> <p>1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección <b>se utilizará preferentemente la votación electrónica</b> y se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores, <b>en voto electrónico</b> y las siguientes:</p> <p>a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.</p> <p>2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior <b>y cuando se trate de emisión del voto a través de boleta electoral impresa</b>, se observará lo siguiente:</p>

<p><b>a)</b> Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p><b>b)</b> Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p><b>c)</b> Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y</p> <p><b>d)</b> Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.</p>	<p>a) ... a d) ...</p>
<p><b>3.</b> Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.</p>	<p>3. ...</p>
<p><b>4.</b> El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.</p>	<p>4. ...</p>

Sin correlativo	5. Cuando el voto se exprese de manera electrónica, el elector que transitoriamente se encuentre fuera de su sección podrá votar en todos los puestos de elección popular que conforme a la lista nominal de electores le correspondan. En el ejercicio de este derecho se seguirá lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.
<p><b>Artículo 295.</b></p> <p>1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y</p> <p>c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</p> <p>3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.</p> <p>4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</p> <p>5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.</p>	<p>Artículo 295.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado; <b>también se remitirán por separado los equipos utilizados para voto electrónico.</b></p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Del Voto Electrónico</b></p> <p><b>303-A.</b></p> <p>1. El voto ciudadano en elecciones y consultas populares electorales se expresa mediante boleta electoral impresa o electrónica y en general, se rige bajo los mismos principios y disposiciones contenidas en la legislación electoral, salvo incompatibilidad manifiesta en el ejercicio del voto electrónico, en cuyo caso se observará lo señalado en este capítulo y por excepción, lo que disponga la autoridad electoral correspondiente en todo aquello no regulado.</p>

2. El voto por vía electrónica debe asegurar total certidumbre y seguridad comprobada para el efectivo ejercicio del derecho ciudadano a votar.

3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen:

- a) Ser auditable en cada una de las etapas;
- b) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano que tiene derecho a hacerlo;
- c) Que el ciudadano mexicano no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;
- d) Que el sufragio sea libre y secreto;
- e) Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;
- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido;
- e) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto, y
- f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

4. Para la emisión del voto electrónico, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

303-B.

1. El Instituto garantizará la operación de un sistema electrónico de consulta al padrón electoral y la lista nominal de electores, que permita a funcionarios de casilla y observadores electorales verificar en tiempo real la identidad del electorado que acuda a ejercer su derecho al voto; dicho sistema deberá contar con elementos de seguridad que garanticen:

- a) La fiabilidad e incorruptibilidad de sus datos;
- b) La omisión de datos personales no esenciales para garantizar la correcta emisión del voto, y
- c) Que la consulta se realice a través de internet, sin que sea necesaria la instalación de programas informáticos o de equipo especial para su consulta.

303-C.

1. Se denomina urna electrónica al equipo especial, provisto por el Instituto para recolectar la votación electrónica, la cual estará vinculada en tiempo real y de manera permanente e ininterrumpida a los servidores del Instituto, así como al equipo operado por la mesa directiva de casilla para la emisión de claves únicas de acceso; en su operación, la urna electrónica deberá contar con los siguientes elementos mínimos de seguridad:

- a) Garantizar la seguridad de sus componentes para evitar vulnerabilidades en su operación;
- b) Encriptar la información de extremo a extremo;
- c) Ser auditable en cada una de las etapas;
- d) Mantener conexión permanente y estable con los servidores del Instituto para la recepción de votos; en caso de conexión inestable o desconexión, el sistema deberá interrumpir de inmediato la recepción electrónica de votos;
- e) Ser capaz de interpretar las claves únicas de acceso generadas por la mesa directiva de casilla;
- f) Ser capaz de bloquear la operación del sistema una vez utilizada la clave única de acceso o en caso de conexión inestable o desconexión con los servidores del Instituto;
- g) Proyectar de manera sencilla y comprensible las opciones de la boleta electrónica;
- h) Permitir visualizar de manera previa el sentido del voto para su correcta emisión;
- i) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido en tiempo real en total secrecía;

303-D.

1. Durante la jornada electoral, la mesa directiva de casilla contará con un equipo especial, provisto por el Instituto, que contendrá lo señalado en el Artículo 269 de esta Ley para voto electrónico y que registrará en tiempo real, de manera cifrada y almacenando de forma local y en los servidores del Instituto, los datos del electorado que optó por ejercer su voto mediante urna electrónica; el resultado del registro en los

servidores del instituto arrojará una clave única de acceso mediante la cual el elector ejercerá su derecho al voto. En caso de conexión inestable o desconexión, el sistema deberá interrumpir de inmediato la recepción electrónica de votos y el elector deberá ejercer su derecho al voto mediante boleta electoral impresa.

303-E.

1. Clausurada la urna electrónica, arrojará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá el número de boletas electrónicas recibidas para cada elección y el número de votos nulos. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

2. En las casillas con urna de votación electrónica, el acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

3. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) Constancia electrónica con el número de boletas electrónicas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta el número de folio otorgado por los servidores del Instituto.
- d) El número de boletas impresas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron, abrieron o instalaron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

	<p>e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y</p> <p>f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.</p> <p>4. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.</p> <p>5. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p> <p>303-F.</p> <p>1. Excepcionalmente y por causa justificada debidamente motivada, el Instituto podrá autorizar la emisión del voto electrónico por internet conforme a los parámetros de este Capítulo; para lo cual deberá elaborar y publicar lineamientos especiales en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada para el efectivo ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones populares.</p> <p>2. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda, el Instituto publicará los lineamientos para la emisión del voto electrónico por internet, así como los casos en los que será aplicable, mismos que podrán ser impugnados por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral sujetándose a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.</p> <p>3. Si los lineamientos no se impugnaren o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los lineamientos son válidos.</p> <p>303-G.</p> <p>1. Para asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los sistemas y equipos de voto electrónico, el Instituto deberá someterlos a pruebas de funcionalidad y rendimiento que aseguren su eficacia, seguridad y confiabilidad en el procesamiento de la información; las pruebas comenzarán un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate, con la participación de un Comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio en la materia, de las cuales cuatro serán nombradas por la Cámara de Diputados, y tres por la Cámara de Senadores.</p>
--	---

	<p>2. El Comité técnico de evaluación, dentro de los treinta días siguientes a la realización de las pruebas, deberá remitir al Instituto y a ambas Cámaras del Congreso, un informe pormenorizado en el que se contengan los resultados obtenidos y en su caso, de las observaciones que estime conducentes.</p> <p>3. El Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe, deberá remitir respuesta al Comité y a ambas Cámaras del Congreso, señalando si acepta o no las observaciones formuladas en el informe, así como los motivos que fundamentan su decisión.</p> <p>4. En ningún caso las pruebas podrán exceder del plazo de seis meses.</p>
<p><b>Artículo 339.</b></p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, <del>que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate,</del> así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.</p>	<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes. <b>Asimismo se podrán instalar urnas electrónicas en aquellos lugares que cuenten con la capacidad tecnológica para su operación conforme a</b></p>



5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.	los parámetros establecidos en el Capítulo VI del Título Tercero, del Libro Quinto de esta Ley.  5. ...
--	---

Ley General en Materia de Delitos Electorales	
Texto vigente	Modificación propuesta
(Sin correlativo)	Artículo 7 Ter. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien obstaculice o impida el correcto funcionamiento de las urnas electrónicas; o altere los componentes de los equipos utilizados para voto electrónico; o remueva el sello holograma de los equipos utilizados para voto electrónico; o utilice un equipo distinto a los provistos por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en los Artículos 303-C y 303-D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; o intervenga por cualquier medio la comunicación de los equipos utilizados para voto electrónico con los servidores del Instituto Nacional Electoral; u obtenga o publique información de la intención o el sentido del voto electrónico de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General en materia de Delitos Electorales**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 266, numeral 2, inciso d); 268, numerales 1, 2, incisos a), b), c), d); 269, numerales 1, incisos a), b), c), d) y 2; 284, numerales 1 y 2; 295, numeral 3; y 339, numerales 1 y 4; y se adicionan un numeral 3 al artículo 270; un numeral 5 al artículo 284; un Capítulo VI denominado Del Voto Electrónico al Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 303-A, 303-B, 303-C, 303-D, 303-E y 303-F de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 266.

1. ...
2. ...
  - a) a c) ...
  - d) **En el caso de las boletas impresas,** estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles; **en el caso de las boletas electrónicas, el folio será registrado por sistema de manera local y en los servidores del Instituto;** la información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
  - e) a k) ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 268.

1. Las boletas y los equipos para el ejercicio del voto electrónico deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. ...

a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación y **equipos electorales** de las elecciones;

b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas y los **equipos** en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;

c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas y **los equipos**, asentando en ella los datos relativos al número de boletas y **equipos**, las características del embalaje que los contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación y **equipos recibidos**, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

e) a f) ...

3. ...

4. ...

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta ley; **en el caso de las casillas con urna electrónica, la lista se entregará de manera electrónica;**

b) La relación de los representantes de los partidos y de candidatos independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral; **en el caso de las casillas con urna electrónica, la relación podrá entregarse de manera electrónica;**

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión; **en el caso de las casillas con urna electrónica, la relación se entregará de manera electrónica;**

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; **en el caso de las casillas con urna electrónica, las boletas para cada elección en al menos la mitad del número total de electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**

e) a i) ...

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales **necesarios para la emisión de voto electrónico**. El número de boletas que reciban no será superior a mil 500.

3. ...

Artículo 270.

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

**3. Las urnas electrónicas deberán contar con sello holograma que asegure la inalterabilidad de sus componentes.**

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección **se utilizará preferentemente la votación electrónica** y se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores, **en voto electrónico** y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior **y cuando se trate de emisión del voto a través de boleta electoral impresa**, se observará lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

3. ...

4. ...

**5. Cuando el voto se exprese de manera electrónica, el elector que transitoriamente se encuentre fuera de su sección podrá votar en todos los puestos de elección popular que conforme a la lista nominal de electores le correspondan. En el ejercicio de este derecho se seguirá lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.**

Artículo 295.

1. ...

2. ...

**3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado; también se remitirán por separado los equipos utilizados para voto electrónico.**

4. ...

5. ...

## **Capítulo Del Voto Electrónico**

**VI**

### **303-A.**

**1. El voto ciudadano en elecciones y consultas populares electorales se expresa mediante boleta electoral impresa o electrónica y en general, se rige bajo los mismos principios y disposiciones contenidas en la legislación electoral, salvo incompatibilidad manifiesta en el ejercicio del voto electrónico, en cuyo caso se observará lo señalado en este capítulo y por excepción, lo que disponga la autoridad electoral correspondiente en todo aquello no regulado.**

**2. El voto por vía electrónica debe asegurar total certidumbre y seguridad comprobada para el efectivo ejercicio del derecho ciudadano a votar.**

**3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen:**

**a) Ser auditable en cada una de las etapas;**

**b) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano que tiene derecho a hacerlo;**

**c) Que el ciudadano mexicano no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley;**

**d) Que el sufragio sea libre y secreto;**

**e) Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;**

- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido;
- e) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto; y
- f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

4. Para la emisión del voto electrónico, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

#### 303-B.

1. El Instituto garantizará la operación de un sistema electrónico de consulta al padrón electoral y la lista nominal de electores, que permita a funcionarios de casilla y observadores electorales verificar en tiempo real la identidad del electorado que acuda a ejercer su derecho al voto; dicho sistema deberá contar con elementos de seguridad que garanticen:

- a) La fiabilidad e incorruptibilidad de sus datos;
- b) La omisión de datos personales no esenciales para garantizar la correcta emisión del voto, y
- c) Que la consulta se realice a través de internet, sin que sea necesaria la instalación de programas informáticos o de equipo especial para su consulta.

#### 303-C.

1. Se denomina urna electrónica al equipo especial, provisto por el Instituto para recolectar la votación electrónica, la cual estará vinculada en tiempo real y de manera permanente e ininterrumpida a los servidores del Instituto, así como al equipo operado por la mesa directiva de casilla para la emisión de claves únicas de acceso; en su operación, la urna electrónica deberá contar con los siguientes elementos mínimos de seguridad:

- a) Garantizar la seguridad de sus componentes para evitar vulnerabilidades en su operación;
- b) Encriptar la información de extremo a extremo;
- c) Ser auditable en cada una de las etapas;
- d) Mantener conexión permanente y estable con los servidores del Instituto para la recepción de votos; en caso de conexión inestable o desconexión, el sistema deberá interrumpir de inmediato la recepción electrónica de votos;
- e) Ser capaz de interpretar las claves únicas de acceso generadas por la mesa directiva de casilla;
- f) Ser capaz de bloquear la operación del sistema una vez utilizada la clave única de acceso o en caso de conexión inestable o desconexión con los servidores del Instituto;
- g) Proyectar de manera sencilla y comprensible las opciones de la boleta electrónica;
- h) Permitir visualizar de manera previa el sentido del voto para su correcta emisión;

i) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido en tiempo real en total secrecía;

### **303-D.**

1. Durante la jornada electoral, la mesa directiva de casilla contará con un equipo especial, provisto por el Instituto, que contendrá lo señalado en el artículo 269 de esta ley para voto electrónico y que registrará en tiempo real, de manera cifrada y almacenando de forma local y en los servidores del Instituto, los datos del electorado que optó por ejercer su voto mediante urna electrónica; el resultado del registro en los servidores del instituto arrojará una clave única de acceso mediante la cual el elector ejercerá su derecho al voto. En caso de conexión inestable o desconexión, el sistema deberá interrumpir de inmediato la recepción electrónica de votos y el elector deberá ejercer su derecho al voto mediante boleta electoral impresa.

### **303-E.**

1. Clausurada la urna electrónica, arrojará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá el número de boletas electrónicas recibidas para cada elección y el número de votos nulos. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

2. En las casillas con urna de votación electrónica, el acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

3. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) Constancia electrónica con el número de boletas electrónicas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta el número de folio otorgado por los servidores del Instituto;
- d) El número de boletas impresas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron, abrieron o instalaron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

**4. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.**

**5. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.**

### **303-F.**

**1. Excepcionalmente y por causa justificada debidamente motivada, el Instituto podrá autorizar la emisión del voto electrónico por internet conforme a los parámetros de este Capítulo; para lo cual deberá elaborar y publicar lineamientos especiales en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada para el efectivo ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones populares.**

**2. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda, el Instituto publicará los lineamientos para la emisión del voto electrónico por internet, así como los casos en los que será aplicable, mismos que podrán ser impugnados por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral sujetándose a lo establecido en esta ley y en la ley de la materia.**

**3. Si los lineamientos no se impugnaren o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los lineamientos son válidos.**

### **303-G.**

**1. Para asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los sistemas y equipos de voto electrónico, el Instituto deberá someterlos a pruebas de funcionalidad y rendimiento que aseguren su eficacia, seguridad y confiabilidad en el procesamiento de la información; las pruebas comenzarán un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate, con la participación de un Comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio en la materia, de las cuales cuatro serán nombradas por la Cámara de Diputados, y tres por la Cámara de Senadores.**

**2. El Comité técnico de evaluación, dentro de los treinta días siguientes a la realización de las pruebas, deberá remitir al Instituto y a ambas Cámaras del Congreso, un informe pormenorizado en el que se contengan los resultados obtenidos y en su caso, de las observaciones que estime conducentes.**

**3. El Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe, deberá remitir respuesta al Comité y a ambas Cámaras del Congreso, señalando si acepta o no las observaciones formuladas en el informe, así como los motivos que fundamentan su decisión.**

**4. En ningún caso las pruebas podrán exceder del plazo de seis meses.**

### **Artículo 339.**

**1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto o, en su caso, en coordinación con el organismo público local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, ~~que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate,~~ así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.**

**2. ...**

3. ...

4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes. **Asimismo, se podrán instalar urnas electrónicas en aquellos lugares que cuenten con la capacidad tecnológica para su operación conforme a los parámetros establecidos en el Capítulo VI del Título Tercero, del Libro Quinto de esta ley.**

5. ...

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un artículo 7 Ter a la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 7 Ter.** Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien obstaculice o impida el correcto funcionamiento de las urnas electrónicas; o altere los componentes de los equipos utilizados para voto electrónico; o remueva el sello holograma de los equipos utilizados para voto electrónico; o utilice un equipo distinto a los provistos por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 303-C y 303-D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; o intervenga por cualquier medio la comunicación de los equipos utilizados para voto electrónico con los servidores del Instituto Nacional Electoral; u obtenga o publique información de la intención o el sentido del voto electrónico de un tercero.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Nota**

1 Disponible en:

<https://www.celag.org/brasil-campana-electoral-a-punto-de-comenzar/#:~:text=Hay%20156%20millones%20de%20electores%20habilitados%2C%20y%20el,exterior%20hay%20700%20mil%20brasile%C3%B1os%20inscritos%20para%20votar> . Última fecha de consulta: 5 de septiembre de 2022.

Dado en el pleno de la Cámara de Diputados, a 8 de septiembre de 2022.

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra (rúbrica)